



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 537 -2016-SERVIR/GPGSC

Para : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Proceso de ascenso en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Carta N° 0278-2016-GRP-GGR-DGA/DRH

Fecha : Lima, 31 MAR. 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Pasco consulta a SERVIR, sobre el proceso de ascenso y cambio de grupo ocupacional de la sede central de dicha entidad en relación a la implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

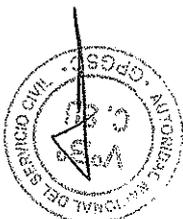
II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente Informe Técnico no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la declaración del Status Quo en la implementación de la Ley del Servicio Civil por parte de las entidades públicas

- 2.4 Sobre el particular, ratificamos lo señalado en el Informe N° 218-2015-SERVIR/GDGP, disponible en nuestro portal institucional (www.servir.gob.pe), en el cual se precisa que: "El Acuerdo Regional (materia de consulta - Acuerdo del Consejo Regional N° 008-2015-GR-





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio Nacional
de Desarrollo Social
y Servicios Sociales

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

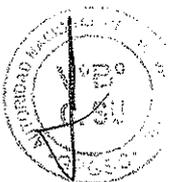
APURÍMAC/CR) *contraviene varias normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, tal como a continuación señalaremos:*

- *Contraviene el principio constitucional de lealtad regional, en virtud del cual los Gobiernos Regionales no pueden dejar sin efecto normas de los otros niveles de gobierno.*
- *Impide el ejercicio del principio constitucional de lealtad nacional, en virtud del cual el Gobierno Nacional colabora con la gestión de los Gobiernos Regionales (...)*
- *Contraviene el artículo 36° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que establecen que las normas del Gobierno Regional no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de los otros niveles de gobierno. En este caso, se está dejando sin efecto disposiciones del Poder Ejecutivo referidas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.*
- *Excede el marco de las competencias constitucionales asignadas al Consejo Regional en lo siguiente:*
 - *El Acuerdo Regional contiene materia propia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuya rectoría y competencia para normar corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional a través de SERVIR, en virtud de las cuales la facultad de disponer la aplicación o implementación de las normas propias de dicho Sistema corresponde – constitucionalmente – a dicho nivel de Gobierno.*
(...)
- *Contraviene el artículo 109° de la Constitución Política del Perú pues a pesar que las normas que trata el Acuerdo Regional entraron en vigencia conforme dicho artículo constitucional, el Consejo Regional del Gobierno de Apurímac ha decidido que no resultan obligatorias en su jurisdicción, obligatoriedad que resulta consustancial a la entrada en vigencia de las normas, según nuestro ordenamiento constitucional.*
(...)
- *Por último, contraviene la Constitución Política del Perú en el inciso 2 de su artículo 2° que dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad (en materia de acceso al servicio civil) ante la Ley, ni debe ser discriminado por ningún motivo.*

2.5 En ese sentido, la declaración del Status Quo en la implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por parte de las entidades públicas, tal como se ha concluido en el Informe Técnico citado, contraviene diversas disposiciones y principios constitucionales que rigen la organización del Estado, la atribución de competencias entre los diferentes niveles de Gobierno y al interior de los propios órganos del Gobierno Regional, el ejercicio de la rectoría de los Sistemas Administrativos por parte del Gobierno Nacional y las normas constitucionales que proscriben la discriminación; razón por la cual, se requiere que estas entidades dejen sin efecto el acto mediante el cual han declarado el Status Quo.

Del ascenso o progresión en la carrera administrativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.6 En principio, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa se estructura por grupos





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

ocupacionales y niveles. Así, encontramos los siguientes grupos ocupacionales en la Carrera Administrativa: Profesional, Técnico y Auxiliar.

De lo señalado precedentemente se desprende, que forman parte de la Carrera Administrativa los grupos ocupacionales de Profesional, Técnico y Auxiliar.

- 2.7 Ahora bien, de acuerdo con los artículos 16° y siguientes del Capítulo III del Decreto Legislativo N° 276, se regulan las disposiciones legales sobre el ascenso o progresión de los servidores de carrera del régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 2.8 En efecto, el artículo 16° de dicha norma establece que el ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos.
- 2.9 Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en su artículo 44° que los requisitos para el ascenso o progresión en la carrera administrativa que debe cumplir el servidor, están constituidos por el tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel respectivo y la capacitación requerida para el siguiente nivel.
- 2.10 En tal sentido, una vez cumplidos con dichos requisitos, el servidor de carrera queda habilitado para participar en los concursos de ascensos de progresión, siguiendo y observando las demás disposiciones legales que en ese sentido regula el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

En esa línea, solo una vez que haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre la materia, podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso de ascenso, en términos generales por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló o excepcionalmente en el equivalente.

De la regulación presupuestal sobre progresión o ascenso para el año 2016

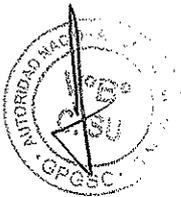
- 2.11 La Ley N° 30372, Ley del Presupuesto para el sector público para el años fiscal 2016, dispuso en el artículo 8° sobre medidas en materia de personal:

"Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes¹:

(...)

d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2014,



¹ Prohibición establecida a partir de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto de Presupuesto para el Sector Público para 1992.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Administración Pública
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deberán tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente. (El énfasis es nuestro)

- 2.12 En ese sentido, la regulación presupuestal para el presente ejercicio fiscal no efectúa limitaciones a las entidades del Sector Público respecto a la realización de concursos internos de méritos para ascensos; puesto que conforme se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276, un requisito para que puedan llevarse a cabo es que las plazas vacantes estén debidamente presupuestadas.
- 2.13 Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que prohíbe expresamente en su literal b) de su Tercera Disposición Transitoria toda recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones².
- Siendo así, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente³, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios⁴.
- 2.14 En igual sentido, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil regula en el literal e) de su Título Preliminar el Principio de Provisión presupuestaria en virtud del cual todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado.
- 2.15 Cabe precisar que SERVIR no autoriza o califica si a una entidad corresponde o no realizar procesos de ascenso; siendo competencia de la propia entidad determinar ello de acuerdo a la normativa vigente.

² Tercera.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

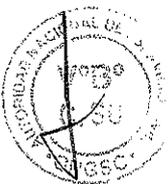
[...]

b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular.

[...]

³ Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

⁴ Numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio del Poder Judicial
Autoridad Nacional del Servicio Civil

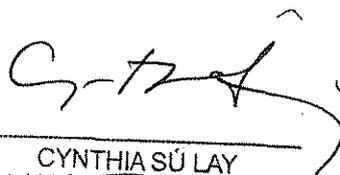
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

III. Conclusiones

- 3.1 La declaración del Status Quo en la implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por parte de las entidades públicas, tal como se ha concluido en el Informe Técnico citado, contraviene diversas disposiciones y principios constitucionales que rigen la organización del Estado, la atribución de competencias entre los diferentes niveles de Gobierno y al interior de los propios órganos del Gobierno Regional, el ejercicio de la rectoría de los Sistemas Administrativos por parte del Gobierno Nacional y las normas constitucionales que proscriben la discriminación; razón por la cual, se requiere que estas entidades dejen sin efecto el acto mediante el cual han declarado el Status Quo.
- 3.2 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276, forman parte de la Carrera Administrativa los grupos ocupacionales de Profesional, Técnico y Auxiliar. Siendo así, el ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos
- 3.3 La Ley N° 30372, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal de 2016, no ha dispuesto expresamente la prohibición de ascensos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276; no obstante, deberán tener en cuenta lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que prohíbe expresamente en su literal b) de su Tercera Disposición Transitoria toda recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

